

1678 *DECRETO 117/2003, de 3 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un plan de ayudas para la revisión y renovación de instalaciones eléctricas en mal estado en edificios de más de 25 años de antigüedad.*

El artículo 35.1.34 del Estatuto de Autonomía de Aragón, tras la reforma que culminó con la aprobación de la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas generales del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas sobre industrias sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia, continúa señalando el mismo precepto, se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números once y trece del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

De conformidad con la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, la seguridad industrial tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales.

La Ley de Industria configura el marco jurídico en el que se desenvuelve la reglamentación sobre seguridad industrial. El apartado 5 de su artículo 12 determina que los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio. Por su parte, el artículo 13 de la misma norma legal indica que el cumplimiento de las exigencias reglamentarias en materia de seguridad industrial, sin perjuicio del control por la Administración Pública, se probará por alguno de los medios que establezcan los Reglamentos que resulten aplicables, entre los que incluye la certificación o acta emitida por organismo de control, instalador o conservador autorizados o técnico facultativo competente.

El nuevo Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, establezca las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones eléctricas conectadas a una fuente de suministro en los límites de baja tensión, con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y los bienes, asegurar el normal funcionamiento de dichas instalaciones y prevenir las perturbaciones en otras instalaciones o servicios, y contribuir a la fiabilidad técnica y a la eficiencia económica de las instalaciones (artículo 1). Las instalaciones eléctricas de baja tensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma reglamentaria, deben ejecutarse por instaladores autorizados en baja tensión, autorizados para el ejercicio de la actividad según lo establecido en la ITC-BT-03, sin perjuicio de su posible proyecto y dirección de obra por técnicos titulados competentes.

La mayor novedad del nuevo Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión consiste en la remisión a normas, en la medida en que se trate de prescripciones de carácter eminentemente técnico y, especialmente, características de los materiales. Dado que dichas normas proceden en su mayor parte de las normas europeas EN e internacionales CEI, se consigue

rápidamente disponer de soluciones técnicas en sintonía con lo aplicado en los países más avanzados y que reflejan un alto grado de consenso en el sector. El conjunto normativo establecido por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), con origen en los organismos internacionales de normalización electrotécnica, como la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI) o el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC), pone a disposición de las partes interesadas instrumentos técnicos avalados por una amplia experiencia y consensuados por los sectores directamente implicados, lo que facilita la ejecución homogénea de las instalaciones y los intercambios comerciales.

En el contexto definido por la disponibilidad de estas nuevas herramientas de garantía de la seguridad industrial, resulta necesario acometer sin demora la revisión y/o reparación de aquellas instalaciones de mayor antigüedad que no han sido objeto de las oportunas actuaciones de modificación o mantenimiento con posterioridad a su puesta en servicio y que, por este motivo, adolecen de cierto desfase técnico y/o deterioro causado por el transcurso del tiempo que han permanecido en funcionamiento, teniendo en cuenta el riesgo de producción de accidentes o siniestros que tales instalaciones representan a causa de su estado actual.

Con el fin de hacer frente a esta problemática específica, el Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo del Gobierno de Aragón pretende articular un plan de revisión y renovación de instalaciones eléctricas en mal estado con base en una línea extraordinaria de ayudas para el desarrollo de tales actuaciones correctivas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Desarrollo y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión de 3 de junio de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1.—Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto promover una línea extraordinaria de ayudas para revisión y renovación de las instalaciones eléctricas en mal estado en primera vivienda (habitual), de edificios de más de 25 años de antigüedad, sustituyéndolas por nuevas instalaciones dotadas de los elementos reglamentarios de protección y seguridad, debiéndose ajustar éstas al Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión vigente.

Artículo 2.—Proyectos susceptibles de subvención.

Podrán ser objeto de subvención las modificaciones con o sin ampliación de instalaciones eléctricas de baja tensión en viviendas de más de 25 años.

En la Orden de convocatoria de subvención, se podrán priorizar los proyectos e instalaciones subvencionables.

Artículo 3.—Beneficiarios.

Podrán solicitar y en su caso obtener ayudas reguladas por el presente Decreto, el propietario o usufructuario de la vivienda, o el arrendatario de la misma, siempre y cuando este último presente por escrito autorización emitida por el propietario, por la que le autoriza a realizar dicha modificación o sustitución de la instalación eléctrica.

Artículo 4.—Convocatoria.

1. La concesión de las subvenciones previstas en el presente Decreto requerirá convocatoria previa a efectuar mediante Orden del Consejero de Industria, Comercio y Desarrollo.

2. La periodicidad de las convocatorias estará en función de las disponibilidades económicas existentes en el programa presupuestario al que hayan de imputarse las subvenciones.

3. La concesión de las subvenciones se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, garantizándose la transparencia de las actuaciones administrativas.

Artículo 5.—Solicitudes.

1. El procedimiento para el otorgamiento de las subvenciones se iniciará a instancia del interesado mediante solicitud, cuyo modelo se establecerá en la Orden de convocatoria, y deberá ser presentada en los plazos que se fijen en la misma junto con la documentación que se indica en el presente Decreto y la que se pudiera exigir en cada Orden de convocatoria.

2. Las solicitudes, junto con el resto de documentación exigida se dirigirán al Director General de Industria, del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo.

3. En el caso de que la Comisión creada al efecto, compruebe que en la solicitud y documentación que se debe de acompañar con la misma, se ha falseado algún dato, dicha Comisión podrá abstenerse de valorar dicha solicitud de subvención, además de comunicar dichas irregularidades a los órganos competentes.

4. Las solicitudes, junto con el resto de documentación, podrán presentarse en el Registro General de la Diputación General de Aragón, en los Registros de los Servicios Provinciales del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo, o a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

5. Las solicitudes a que se refiere este Decreto deberán ir firmadas por el beneficiario de la subvención.

Artículo 6.—Documentación.

1. Las solicitudes de subvención deberán ir acompañadas de la siguiente documentación, así como de la que pudiera exigirse en cada convocatoria:

a) Fotocopia de D.N.I., de la persona que solicita la subvención.

b) Fotocopia de escritura de propiedad de la vivienda, en su defecto Certificado Catastral, o fotocopia del contrato de arrendamiento, en este caso deberá adjuntar además, autorización del propietario de la vivienda (arrendador), para realizar la revisión o renovación de la instalación eléctrica.

c) Declaración jurada de que la vivienda para la que se pide la subvención es la primera vivienda principal (habitual).

d) Presupuesto detallado o factura proforma de la reforma o sustitución de la instalación realizado por instalador autorizado en baja tensión.

e) Fotocopia del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del último año, o Certificado de la Delegación de Hacienda como que estaba exento de realizarla.

2. La Dirección General de Industria podrá solicitar información complementaria con el fin de valorar adecuadamente la solicitud.

Artículo 7.—Comisión Mixta de Seguimiento y Control.

1. Para cada convocatoria de subvenciones se constituirá una Comisión Mixta de Seguimiento y Control con carácter temporal, hasta la finalización del procedimiento, formada por los siguientes miembros, que tendrán voz y voto:

a) Un Presidente, que será el Director General de Industria.

b) Tres miembros de la Asociaciones de Instaladores Electricistas más representativas, que serán nombrados por el Consejero de Industria, Comercio y Desarrollo.

c) Tres miembros de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, designados por el Director General de Industria, de los cuales uno será designado como Secretario de la misma.

2. Las actuaciones de la Comisión Mixta de Seguimiento y Control serán las siguientes:

a) Coordinar el desarrollo, control y seguimiento del Decreto.

b) Valorar según el procedimiento descrito en la Orden de convocatoria, las solicitudes de subvención, y elaborar un

listado con todas ellas por orden de prioridad, en la que se haga constar la cuantía de la inversión.

c) Proponer para su aprobación a la Dirección General de Industria, la lista priorizada de todas las solicitudes presentadas al efecto, según procedimiento descrito en la Orden de convocatoria de subvención, junto con toda la documentación de referencia, para la concesión de las subvenciones.

3. La Comisión Mixta de Seguimiento y Control basará el ejercicio de sus funciones en criterios objetivos teniendo en cuenta los aspectos, estratégicos de servicio, territoriales y de seguridad, todo ello en bien del interés público.

Artículo 8.—Porcentaje de subvención.

El Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo, en la correspondiente Orden de convocatoria, o mediante ordenes específicas, fijará los topes máximos de porcentaje de subvención, así como el límite de inversión subvencionable.

Las subvenciones otorgadas por el presente Decreto, se entienden sin perjuicio de las que en ejercicio de sus respectivas competencias puedan otorgar otros Departamentos de la Diputación General de Aragón o de otras Administraciones, sin que en ningún caso se pueda superar el 100% de la inversión efectuada.

Para el cálculo de la subvención se tendrá en cuenta el I.V.A., dado el carácter de consumidor final del beneficiario.

Artículo 9.—Concesión de ayudas.

1. El otorgamiento de las subvenciones previstas, se efectuará mediante Orden del Consejero de Industria, Comercio y Desarrollo, a propuesta de la Dirección General de Industria.

2. La concesión que se realizará por un procedimiento en fases establecido en la Orden de convocatoria, se llevará a cabo por estricto orden de prioridad hasta alcanzar el número de concesiones para cada fase, teniendo en cuenta que en la última fase se concederán el número necesario de subvenciones, hasta alcanzar la cuantía máxima de presupuesto para cada año.

3. Para la concesión de ayudas se tendrán en cuenta los siguientes criterios, pudiéndose establecer en cada convocatoria un orden de prioridad de los mismos:

a) Renta de cada uno de los miembros que residan en la vivienda. (Fotocopia del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del último año).

b) Edad de las personas que residan en la vivienda.

c) Número de personas que residan en la vivienda.

4. Para constatar la información anteriormente citada se podrá solicitar, en su caso, el correspondiente Certificado de Empadronamiento.

5. El incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de los artículos del Decreto, podrá dar lugar a la revocación automática de la subvención.

6. En caso de que el beneficiario lleve a término una ejecución de obra inferior a la prevista inicialmente, atendiendo a las circunstancias del caso, el Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo podrá optar entre la revocación total de la subvención o el pago de una parte en proporción a las inversiones realmente efectuadas.

7. La Orden de convocatoria podrá hacer constar determinadas condiciones, basadas en circunstancias técnicas, económicas o sociales que se estimen decisivas, y sin cuyo cumplimiento podría incurrirse en revocación de la subvención concedida.

8. El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de seis meses, contados desde la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes que se señale en la correspondiente Orden de convocatoria. Transcurrido dicho plazo sin que se haya recaído Orden expresa, la solicitud se entenderá desestimada de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/2001, de 31 de mayo, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y los plazos de resolución y notificación, de las Cortes de Aragón.

Artículo 10.—Ejecución de las instalaciones.

1. El plazo final de ejecución de las instalaciones vendrá fijado en la Orden de concesión de la subvención, o mediante una Orden específica del Consejero de Industria, Comercio y Desarrollo.

Artículo 11.—Obras ejecutadas.

1. Como regla general las solicitudes de subvención harán referencia a inversiones que no deben estar iniciadas con anterioridad al año natural en curso de la fecha de la realización del hecho por el que se solicita la subvención.

2. Sólo en casos debidamente justificados, previa solicitud motivada y resolución del Director General de Industria, se podrá subvencionar obra ya iniciada o ejecutada con anterioridad al año en curso que se realiza la solicitud de subvención.

Artículo 12.—Certificación y pago.

1. Una vez finalizadas las Instalaciones, el titular de las mismas lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Industria, del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo, mediante la presentación de la correspondiente Certificación, debidamente cumplimentada, según el modelo normalizado que se establezca la correspondiente Orden de convocatoria.

2. En los casos previstos en el artículo 11, apartado 2, para obras ya ejecutadas con anterioridad al año natural en curso, la Certificación correspondiente, será sustituida por factura acreditativa del pago a la empresa instaladora.

3. La Dirección General de industria podrá girar visita de inspección de las instalaciones realizadas como consecuencia de la inversión objeto de la subvención, para comprobar si estas se adecuan al proyecto.

4. La Dirección General de Industria tendrá facultades para el control y seguimiento de las subvenciones otorgadas sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente y en la Leyes que anualmente se aprueben, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. Comprobada la documentación aportada, a efectos económicos, se cumplimentarán los apartados de la certificación que corresponden al inspector y al Director General de Industria.

6. Una vez efectuado el trámite anterior, la Dirección General de Industria tramitará el expediente de pago.

Artículo 13.—Difusión.

La Diputación General de Aragón podrá dar la publicidad que considere oportuna de cuantas instalaciones, obtengan las ayudas públicas previstas en el presente Decreto, cumpliendo en todo caso lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal (Ley Orgánica 15 /1999, de 13 de diciembre).

Artículo 14.—Obligaciones del beneficiario.

Los beneficiarios de las ayudas otorgadas en aplicación del presente Decreto quedarán sujetos a las siguientes obligaciones:

1. Realizar la actuaciones objeto de subvención, de conformidad con la documentación presentada en la solicitud, y con las condiciones señaladas en la Orden de otorgamiento de la subvención.

2. Comunicar a la Dirección General de Industria cualquier eventualidad que altere o dificulte el desarrollo de las actuaciones subvencionadas, con el fin de que pueda procederse a la modificación del contenido o cuantía de la subvención o del plazo de ejecución de la actuación subvencionada, que en todo caso necesitará autorización de la Dirección General de Industria.

3. Facilitar a la Administración la información que ésta solicite sobre la actuación subvencionada, así como no impedir las comprobaciones que sean necesarias.

4. Comunicar a la Dirección General de Industria otras ayudas económicas que se le concedan para las actuaciones subvencionadas en virtud de este Decreto.

5. El beneficiario de la subvención se obliga a contratar la realización de las obras con empresa instaladora autorizada en baja tensión, debiendo ser certificada la instalación por un instalador autorizado en baja tensión.

Disposición final primera.—Desarrollo Reglamentario.

Se faculta al Consejero de Industria, Comercio y Desarrollo para dictar Ordenes de desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Dado en Zaragoza, a 3 de junio de dos mil tres.

El Presidente del Gobierno de Aragón
MARCELINO IGLESIAS RICOÚ

El Consejero de Industria, Comercio
y Desarrollo.
ARTURO ALIAGA LOPEZ

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

1679 **CORRECCION de errores del Decreto 93/2003, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el al-arba, *Krascheninnikovia ceratoides* (L.) *gueldenst* y se aprueba el Plan de Conservación.**

Advertido error material en el Decreto referenciado, publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» número 61, de 21 de mayo de 2003, se procede a su subsanación mediante la inclusión al final del Anexo del citado Decreto, página 6258, de la Cartografía correspondiente al ámbito de aplicación del Plan.